



AL JUZGADO

El FISCAL, en el procedimiento de referencia, despachando el traslado que le ha sido conferido en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 16 de mayo de los corrientes por el que se desestimaba el anterior recurso de reforma contra la decisión de sobreseimiento provisional y archivo del pasado día 2 del mismo mes y año, ex artículos 222 y 766 LECrim DICE:

Primero-. Las presentes tienen su origen en escrito de interposición de querrela (F-1 a 44) suscitada por la representación procesal de la denominada "Asociación Eleuteria" que se dirige contra D. Ángel Víctor Torres Pérez en su condición de Presidente del Gobierno de esta Comunidad Autónoma (sin perjuicio de la ampliación de la investigación a aquellas otras personas que pudieran resultar responsables en función del avance de la investigación) a quien atribuye los siguientes hechos:

- En fecha 26 de julio de 2021 se publicó la normativa que venía a imponer la exigencia del denominado certificado COVID en multitud de actividades. En su anexo 3 se fijaba una serie de normas alternativas para aquellas personas que no dispusieran de la pauta de vacunación completa en el entonces vigente Fase III del también vigente Plan o sistema de vigilancia sanitaria.
- Siendo que las medidas adoptadas son restrictivas de derechos fundamentales adoptadas para evitar contagios, lo cierto es que se considera que la vacunación carece de utilidad a tales fines y por no ser obligatoria se estima que la decisión adoptada resulta prevaricadora *"al imponer esta medida restrictiva de derechos fundamentales, cuya única finalidad legítima es el evitar contagios, a sabiendas de que carece de cualquier utilidad para este fin"*.
- Para eludir cualquier clase de control judicial se publica en el BOC de 6 de septiembre de 2021 el RD 11/2021 de 2 de septiembre por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.
- No concurría el presupuesto habilitante de la urgencia en adoptar la anterior resolución.

Se adjunta como documentación:

- Como documento 1 normativa oficial publicada en fecha 26 de julio de 2021 relativa a la exigencia de certificado COVID en determinadas actividades (F-45 a 63).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	02/06/2022 - 12:51:01
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-387a8a765b0a4d408f1f4103f9016541	
El presente documento ha sido descargado el 02/06/2022 11:55:01	



- Como documento 2 copia de un vídeo en que se recogen manifestaciones del querellado efectuadas el pasado 23 de julio del año en curso respecto a este asunto (F-64).
- Como documento 3 escrito de interposición de recurso que dio motivo al Procedimiento Ordinario 231/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (F-65 a 90).
- Como documento 4 Auto en que se adoptan medidas cautelares dejando sin efecto la exigencia del denominado certificado COVID (F-91 a 96).
- Como documento 5 Auto de 13 de agosto de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recaída en un supuesto similar (F-97 a 117).
- Como documento 6 copia del Real Decreto-Ley 11/2021 de 2 de septiembre por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (F-118 a 205).
- Como documento 7 Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de octubre de 2021 (F-458 a 466).
- Como documento 8 Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 23 de septiembre de 2021 (F-206 a 298).
- Como documento 9 informe emitido por la bióloga D^a. Nayra Txasko Carpio sobre la composición de la vacuna de Pfizer-BioNTech (F-299 a 454).
- Copia de poder especial (F-467 a 478).

SEGUNDA.- Por Auto de 2 de mayo de 2022, acogiendo criterio expresado en informe previo de 29 de abril (F-480 a 485) se dispuso la inadmisión liminar de la querrela considerando que examinados los términos de la misma se estima que no puede colegirse la concurrencia de los requisitos de las figuras delictivas indicadas ni se entiendan por tanto méritos suficientes para iniciar una investigación penal, más allá de la disconformidad de la asociación querellante con el contenido de las medidas implementadas por la disposición cuestionada que puede ser alternativamente objeto de impugnación en la sede y ante el orden jurisdiccional correspondiente. Esa decisión fue discutida mediante recurso de reforma que motivó la decisión hoy cuestionada confirmatoria de la anterior.

TERCERA.- El recurrente insiste, sin nuevos argumentos que hagan variar el parecer sostenido en su día, que la resolución cuestionada es genérica, no resuelve cada una de las cuestiones que se le plantean y adolece de motivación. El motivo no puede compartirse. Sobre la falta de motivación de las resoluciones judiciales debe recordarse que, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2003 , "*...al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, pero sí es obligado, desde el prisma del art. 24.1 CE (EDL 1978/3879) , que las resoluciones judiciales vengam apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2 (EDJ 1988/512) ; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3 (EDJ 1998/24925) ; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4 (EDJ 2002/6752) ; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4 (EDJ*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

02/06/2022 - 12:51:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-387a8a765b0a4d408f1f4103f901654

El presente documento ha sido descargado el 02/06/2022 11:55:01



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.


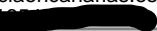


2002/19777) ; 119/2003, de 16 de junio , FJ 3 (EDJ 2003/30596))...". A mayor abundamiento, el mismo Tribunal ha señalado que la exigencia de motivación no supone que las resoluciones hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado, basta, a los efectos de su control constitucional, que se ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos (STC 153/95 (EDJ 1995/5707) , 66/96 (EDJ 1996/1428) o la de 6 de febrero de 1998). Aplicado cuanto antecede al caso que nos ocupa resulta razonable el parecer cuestionado lo que no es falta de motivación ni yerro sino disconformidad.

CUARTA.- Se insiste en último término en el carácter arbitrario del proceder cuestionado al estimar que es prevaricador por usar una vía oblicua para eludir la exigencia del certificado COVID y al propio tiempo estima que los hechos serían constitutivos de un delito de coacciones (por imposición de dicho certificado a quienes entiende que no estaban obligados a ello) y contra la salud pública (al conminar a la vacunación y por ende a la exposición a medicamentos experimentales a la población). No pueden compartirse tales aseveraciones puesto que amén de no estar respaldadas por documentación y estudios homologados resultan genéricas y carentes de toda base razonable para dar motivo a una investigación penal como la que se pretende.

Es por todo lo que antecede por lo que se estima que procede la desestimación del recurso interpuesto de contrario con confirmación de la decisión cuestionada, al estimarla ajustada a Derecho.

En Santa Cruz de Tenerife, por firmante y en fecha indicados infra

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	02/06/2022 - 12:51:01
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-387a8a765b0a4d408f1f4103f90 	
El presente documento ha sido descargado el 02/06/2022 11:55:01	